

# Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes: aspectos relevantes para las entidades del sector privado

La presente nota expone los aspectos más relevantes del Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión<sup>1</sup>, y, en particular, las obligaciones que introduce para las entidades del sector privado<sup>2</sup>.

**Advertencia:** El Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes se aprobó por el Consejo de Ministros el 4 de marzo de 2022 y debe ser sometido a la correspondiente tramitación parlamentaria antes de su aprobación definitiva y publicación en el BOE. Fruto de ese debate parlamentario, el texto del Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes podría sufrir modificaciones relevantes, por lo que el contenido de la presente nota debe tomarse con las debidas cautelas en atención a la naturaleza preliminar del texto analizado.

## CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE INFORMANTES

El Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes regula las siguientes cuestiones:

- (i) ámbito de aplicación material y personal;
- (ii) sistemas internos de información (que incluyen los canales internos de información), distinguiendo entre los sectores público y privado;
- (iii) canal externo de comunicaciones;
- (iv) revelación pública;

---

<sup>1</sup> En adelante, el “Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes” o la “Ley de Protección de Informantes” y la “Directiva de Protección de Informantes”.

<sup>2</sup> Por esta razón, han quedado fuera del alcance de esta nota las cuestiones previstas en el Anteproyecto de Protección de Informantes que se refieren a (i) los sistemas internos de información en el sector público, (ii) los canales externos de comunicaciones, (iii) la revelación pública, y (iv) el régimen jurídico y la organización de la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

- (v) protección de datos personales;
- (vi) medidas de protección frente a las represalias;
- (vii) Autoridad Independiente de Protección del Informante; y
- (viii) régimen sancionador.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las medidas de protección previstas en el Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes se aplican a las personas físicas que informen sobre determinadas infracciones de las que hayan tenido conocimiento en un contexto laboral o profesional.

En cuanto al **ámbito de aplicación material**, la protección legal se aplicará a las personas físicas que informen sobre:

- Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, siempre que (i) entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el Anexo de la Directiva de Protección de Informantes<sup>3</sup>, (ii) afecten a los intereses financieros de la Unión, o (iii) incidan en el mercado interior.
- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave o cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico, siempre que, en cualquiera de los casos, afecten o menoscaben directamente el interés general y no cuenten con una regulación específica. En todo caso, se entenderá afectado el interés general cuando la acción u omisión implique quebranto económico para la Hacienda Pública.

Por lo que respecta a la exigencia de “afectar al interés general”, la exposición de motivos del Anteproyecto establece que lo que se pretende preservar a través de esta ley es el “*adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y privadas*”, pero no las “*relaciones entre particulares*”, y que “*se consideran particularmente perjudiciales para el interés general aquellas actuaciones que perjudiquen de manera grave los intereses financieros del Estado o que alteren de manera significativa la actuación objetiva e imparcial de los organismos públicos envolviendo prácticas corruptas, de clientelismo o nepotismo*”.

---

<sup>3</sup> Entre las materias incluidas en ese Anexo se encuentran las siguientes: (i) contratación pública; (ii) servicios; (iii) productos y mercados financieros; (iv) prevención del blanqueo de capitales; (v) financiación del terrorismo; (vi) seguridad de los productos; (vii) protección del medio ambiente; (viii) salud pública; (ix) protección de la privacidad y de los datos personales; y (x) seguridad de las redes y los sistemas de información.

Por lo que respecta al **ámbito de aplicación personal**, la protección legal se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional. Se incluyen:

- los empleados públicos;
- los trabajadores por cuenta ajena (en sentido amplio, incluyendo aquellos cuya relación laboral ya haya finalizado o aún no haya empezado, voluntarios, becarios, etc.);
- los autónomos;
- los accionistas, partícipes, administradores y directivos;
- los trabajadores de contratistas, subcontratistas y proveedores; y
- las personas físicas o jurídicas relacionadas con el informante.

## SISTEMAS INTERNOS DE INFORMACIÓN EN EL SECTOR PRIVADO

El Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes establece que los sistemas internos de información (dentro de los cuales se incluyen los canales internos de información o comunicación) son el cauce preferente para informar sobre las infracciones objeto de la norma (frente a los canales externos de comunicaciones o la revelación pública) y fija los requisitos que deben cumplir esos sistemas, así como las entidades que estarán obligadas a implementarlos.

### 1. ENTIDADES OBLIGADAS DEL SECTOR PRIVADO

Estarán obligadas a disponer de un sistema interno de información:

- las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados 50 o más trabajadores<sup>4</sup>; y
- los partidos políticos, sindicatos, patronales y fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

En el caso de grupos de empresas (ex artículo 42 del Código de Comercio), la sociedad dominante aprobará una política general relativa al sistema interno de información, en la que podrá decidir que ese sistema (incluido el responsable del sistema, al que nos referiremos más adelante) sea el mismo para todo el grupo o bien que exista uno para cada sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas del sector privado que tengan entre 50 y 249 trabajadores y que así lo decidan podrán compartir entre sí el sistema interno de información y los

---

<sup>4</sup> La Ley de Protección de Informantes también se aplicará a las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, seguridad del transporte o protección del medio ambiente, con independencia de su número de trabajadores, en lo no regulado por su normativa específica.

recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión del sistema se lleva a cabo por la propia entidad como si se ha externalizado.

El órgano de administración u órgano de gobierno de las entidades obligadas será el responsable de:

- implementar el sistema interno de información, previa consulta con los representantes de los trabajadores, y
- designar a la persona física responsable de la gestión de dicho sistema (el “Responsable del Sistema”) y de su destitución o cese.

El plazo máximo para que las entidades del sector privado implementen un sistema interno de informaciones será: (i) para las entidades que cuenten con 250 o más trabajadores, de **tres meses a partir de la entrada en vigor** de la Ley de Protección de Informantes, y (ii) para las entidades con menos de 249 trabajadores, **hasta el 1 de enero de 2023**.

## 2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS INTERNOS DE INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO

La Ley de Protección de Informantes fija los requisitos que deberán cumplir los sistemas internos de información e introduce la obligación de contar con políticas o procedimientos internos en los que se regule el funcionamiento de esos sistemas.

En la práctica, las entidades del sector privado deberán cumplir con las siguientes **obligaciones**:

- (i) Diseñar e implementar un canal interno de información<sup>5</sup> que permita a los informantes comunicar infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación material de la Ley de Protección de Informantes<sup>6</sup>. Estos canales deben cumplir las siguientes condiciones:
  - Garantizar la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, así como de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de esa información.
  - Permitir realizar las comunicaciones (i) por escrito (a través de correo postal o de cualquier medio electrónico habilitado al efecto), (ii) verbalmente (por vía telefónica, a través de un sistema de mensajería de voz o mediante una reunión presencial), en cuyo caso se deberá documentar la comunicación mediante una grabación de la conversación (advirtiendo previamente al informante del tratamiento de sus datos) o una transcripción, o (iii) de las dos formas.

---

<sup>5</sup> Los canales internos de comunicación que, a la entrada en vigor de la ley, tengan habilitados las entidades obligadas, podrán servir para dar cumplimiento a las previsiones de la Ley de Protección de Informantes siempre y cuando se ajusten a los requisitos que allí se establecen.

<sup>6</sup> A día de hoy los canales internos de denuncia están regulados en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuya redacción se modifica por la disposición final cuarta de la Ley de Protección de Informantes. Una vez que se apruebe la nueva ley, este precepto quedará prácticamente vacío de contenido.

- Permitir la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.
  - Se podrán gestionar por la propia entidad o por un tercero externo, que deberá garantizar el respeto a la independencia, confidencialidad, protección de datos y secreto.
- (ii) Proporcionar información clara y fácilmente accesible sobre el uso del canal interno de información implementado. En caso de contar con una página web, se debe incluir la información en la página de inicio, en una sección separada e identificable.
- (iii) Contar con una política que enuncie los principios generales en materia de sistemas internos de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo. Esto es, una política que regule el funcionamiento de los canales internos de información.
- (iv) Contar con un Responsable del Sistema (nombrado por el órgano de administración o de gobierno):
- Puede ser un órgano unipersonal o colegiado, en cuyo caso se deberán delegar a uno de sus miembros las facultades de gestión del sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.
  - Deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad, incluido el órgano de administración.
  - El nombramiento y el cese del Responsable del Sistema (tanto si es un órgano unipersonal como colegiado) se deberá notificar a la Autoridad Independiente de Protección del Informante<sup>7</sup> en el plazo de diez días hábiles.
  - El Responsable del Sistema será un alto directivo de la entidad, que asumirá de forma exclusiva dichas funciones. Se prevén dos excepciones a esta regla general: (i) cuando la naturaleza o dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible compaginar las funciones del cargo que desempeñe la persona designada con las de Responsable del Sistema, tratando de evitar posibles situaciones de conflicto de interés; y (ii) cuando ya existiera en la entidad un responsable de la función de cumplimiento normativo (el *compliance officer* u órgano de cumplimiento), este podrá ser designado como Responsable del Sistema.
- (v) Contar con un procedimiento de gestión de las comunicaciones recibidas, que será aprobado por el Responsable del Sistema (quien responderá de su tramitación diligente). Dicho procedimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:
- Identificar el canal o canales internos a los que se asocia.

---

<sup>7</sup> Se trata de un organismo creado por la Ley de Protección de Informantes cuyas funciones y régimen jurídico se establecen en la propia norma.

- Establecer la necesidad de enviar un acuse de recibo de la comunicación al informante (en caso de que se identifique) en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
  - Prever la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, de solicitarle información adicional.
  - Establecer los derechos de la persona investigada: (i) a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, (ii) a ser oído en cualquier momento, (iii) a la presunción de inocencia, y (iv) al honor.
  - Determinar la duración máxima de las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación (salvo en casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales).
  - Incluir información clara y fácilmente accesible sobre los canales externos de comunicación ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.
  - Garantizar la confidencialidad cuando la comunicación sea remitida a personal no competente y, en estos supuestos, establecer la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.
  - Establecer el respeto a las disposiciones sobre protección de datos personales.
- (vi) Contar con un libro-registro de las comunicaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando los requisitos de confidencialidad previstos en la ley. Este registro no será público y únicamente se podrá acceder total o parcialmente a su contenido a petición razonada de la autoridad judicial competente, mediante auto y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella.

## PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Ley de Protección de Informantes también establece obligaciones y exigencias específicas en materia de protección de datos. En concreto:

- Cuando se obtengan directamente de los interesados sus datos personales, se les facilitará la información exigida legalmente sobre el tratamiento de esos datos.
- Se informará a los informantes de que su identidad será en todo caso reservada y que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.
- El acceso a los datos personales contenidos en los sistemas internos de información quedará limitado exclusivamente (i) al Responsable del Sistema y a quien lo gestione directamente, (ii) al responsable de recursos humanos (cuando proceda adoptar medidas disciplinarias contra un trabajador), (iii) al responsable de los servicios jurídicos de la entidad (si procediera adoptar

medidas legales en relación con los hechos relatados), (iv) a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen, y (v) al delegado de protección de datos.

- Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados. En todo caso, se procederá a su supresión una vez transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hayan iniciado actuaciones de investigación, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema.
- La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.
- Las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de comunicaciones, incluso aunque no tuvieran la obligación previa de designar a un delegado de protección de datos en virtud de la normativa específica sobre esta materia, deberán nombrar un delegado de protección de datos competente para todos los tratamientos llevados a cabo (incluido dicho sistema interno de comunicaciones).

## **MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS INFORMANTES Y DERECHOS DE LOS INVESTIGADOS**

El Anteproyecto de Ley de Protección de Informantes establece una serie de medidas para proteger a aquellas personas que comuniquen las infracciones objeto de esta norma frente a posibles represalias que puedan sufrir por su actuación.

### **1. CONDICIONES DE PROTECCIÓN**

Para que el informante pueda ser objeto de protección conforme a la Ley de Protección de Informantes, es necesario que:

- comunique una de las infracciones incluidas en el ámbito de aplicación material de la ley,
- tenga motivos razonables para pensar que la referida información es veraz, y
- la comunicación se realice conforme a los requisitos previstos en la ley.

Se excluyen de la protección legalmente prevista aquellas personas que comuniquen informaciones (i) vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales, (ii) que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación, (iii) que ya estén completamente disponibles para el público, o (iv) que constituyan meros rumores.

### **2. PROTECCIÓN CONTRA LAS REPRESALIAS**

La Ley de Protección de Informantes prohíbe los actos constitutivos de represalia (incluidas las amenazas y tentativas de represalia) contra los informantes a los que se refiere el apartado anterior.

La ley incluye un concepto amplio de represalia: *“cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública, y siempre que tales actos u omisiones se produzcan mientras dure el procedimiento de investigación o en los dos años siguientes a la finalización del mismo o de la fecha en que tuvo lugar la revelación pública. Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados”*.

Además, se ponen algunos ejemplos de represalias:

- Suspensión del contrato de trabajo, despido, terminación anticipada de contratos de bienes o servicios, imposición de medidas disciplinarias o modificaciones de las condiciones de trabajo (salvo que estas medidas estuvieran amparadas legalmente y se impusieran por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas y ajenas a la presentación de la comunicación).
- Daños (incluso reputacionales), pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- Evaluación negativa sobre el desempeño profesional.
- Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- Anulación de una licencia o permiso.

Frente a las represalias, la Ley de Protección de Informantes prevé las siguientes medidas de protección:

- El informante no incurrirá en responsabilidad de ningún tipo por el acceso o adquisición de la información que es comunicada y por la revelación de esa información (salvo que dicho acceso o revelación sean constitutivos de delito).
- En los procedimientos judiciales laborales relativos a los perjuicios sufridos por los informantes se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar y, por tanto, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que la medida se basó en motivos justificados y no vinculados a esa comunicación de información (se trata de una inversión de la carga de la prueba).

### **3. DERECHOS DE LOS INVESTIGADOS**

Durante la tramitación del expediente de investigación, los investigados tendrán derecho a la presunción de inocencia, a la defensa y a acceder al expediente, así como a ser objeto de la misma protección prevista para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

La persona que ostente la doble condición de informante e investigado podrá beneficiarse de un programa de clemencia y de posibles atenuantes. Así, cuando se cumplan determinadas condiciones previstas en la ley, el órgano competente podrá eximir del cumplimiento de la sanción administrativa al



informante que hubiera participado en la infracción objeto de comunicación, siempre que esta se hubiese presentado con anterioridad a la notificación de la incoación del procedimiento de investigación. Cuando esas condiciones solo se cumplan parcialmente, se podrá atenuar la sanción correspondiente.

## **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

La Ley de Protección de Informantes establece un régimen de infracciones y sanciones destinado a garantizar los derechos de los informantes y otorga la potestad sancionadora a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (o, en su caso, a los órganos competentes de las comunidades autónomas, cuando la infracción produzca sus efectos exclusivamente en su ámbito territorial).

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Entre las infracciones más graves se incluyen las siguientes: (i) las actuaciones que supongan una efectiva limitación de los derechos y garantías previstos en la ley introducida a través de contratos o acuerdos, (ii) cualquier intento o acción de obstaculizar la presentación de comunicaciones o de frustrar su seguimiento, (iii) la adopción de represalias frente a los informantes, (iv) la vulneración de las garantías de confidencialidad y anonimato, y (v) la comunicación de información a sabiendas de su falsedad. Por otro lado, los incumplimientos de las obligaciones previstas en la ley que no estén tipificados como infracción muy grave o grave se considerarán una infracción leve.

Se establecen sanciones distintas para las personas físicas y jurídicas, en función de la calificación de la infracción. Así, una persona física puede ser sancionada con hasta 300.000 euros por la comisión de una infracción muy grave y, en el caso de una persona jurídica, esa infracción muy grave podría acarrearle una sanción de hasta un millón de euros.

Además de las sanciones pecuniarias, se prevén otras sanciones potestativas (a discreción de la Autoridad Independiente de Protección del Informante) para el caso de infracciones muy graves: (i) la amonestación pública, (ii) la prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años, y (iii) la prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años.

**ABOGADOS DE CONTACTO**



**Ana Alós**  
+34934165124  
ana.alos@uria.com



**Manuel Álvarez**  
+34934165128  
manuel.alvarez@uria.com



**Marta Barceló**  
+34934165100  
marta.barcelo@uria.com



**Francisco Javier García**  
+34934165544  
javier.garcia@uria.com



**Montiano Monteagudo**  
+34934165544  
montiano.monteagudo@  
uria.com



**Juan Reyes**  
+34934165553  
juan.reyes@uria.com

